

Capítulo 19

COOPERACIÓN ECONÓMICO-COMERCIAL

Artículo 19.1: Objetivos

1. Las Partes acuerdan establecer un marco de actividades de cooperación económico-comercial como medio para ampliar y difundir los beneficios de este Acuerdo.
2. Las Partes, reconociendo el acumulado histórico en lo que respecta a la cooperación técnica bilateral, establecen que este Capítulo no sustituye los mecanismos de cooperación técnica existentes entre ellas, sino que fortalece la visión global del relacionamiento bilateral, enfocándose en las particularidades de este Acuerdo.
3. Las Partes además reconocen el importante papel del sector empresarial, de la academia y de la sociedad civil en general, para promover y fomentar el crecimiento económico mutuo y el desarrollo.
4. Las Partes establecen una estrecha cooperación destinada, entre otras materias, a:
 - (a) fortalecer y ampliar las relaciones bilaterales de cooperación existentes en el ámbito económico-comercial, y
 - (b) profundizar y aumentar el nivel de las actividades de cooperación entre las Partes en las áreas cubiertas en este Acuerdo.

Artículo 19.2: Ámbito de Aplicación

1. Las Partes reafirman la importancia de todas las formas de cooperación mencionadas en el ámbito de este Acuerdo.
2. La cooperación entre las Partes deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo, a través de la identificación y desarrollo de programas de cooperación tendientes a otorgar valor a sus relaciones económico-comerciales.
3. Las actividades de cooperación serán acordadas entre las Partes y podrán incluir, entre otras, aquellas listadas en el Artículo 19.4.
4. La cooperación entre las Partes contemplada en este Capítulo complementará la cooperación y actividades de cooperación que figuran en otros capítulos de este Acuerdo.

Artículo 19.3: Áreas de Cooperación

1. Las áreas de cooperación considerarán todas aquellas materias cubiertas en este Acuerdo.
2. Las Partes podrán llevar a cabo y fortalecer áreas de cooperación para asistir en:
 - (a) la implementación y difusión de las disposiciones de este Acuerdo;
 - (b) el mejoramiento de la capacidad de cada Parte para aprovechar las oportunidades

económicas creadas por este Acuerdo, y

- (c) la promoción y facilitación del comercio y la inversión de las Partes.

Artículo 19.4: Actividades de Cooperación

Para alcanzar los objetivos establecidos en el Artículo 19.1, las Partes fomentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades de cooperación económico-comercial:

- (a) la organización de diálogos, conferencias, seminarios y programas de capacitación relativos a las materias contenidas en este Acuerdo;
- (b) la facilitación del intercambio de expertos, información, documentación y experiencias en el ámbito de este Acuerdo;
- (c) la promoción de la cooperación económico-comercial en foros regionales y multilaterales, y
- (d) el intercambio de asistencia técnica.

Artículo 19.5: Propiedad Intelectual

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 19.3, las Partes establecen una estrecha cooperación destinada, entre otras materias, a:

- (a) fortalecer y promover la transferencia de tecnología, la producción y comercialización de productos innovadores a través de acciones destinadas a incrementar el entendimiento mutuo de los sistemas de propiedad intelectual de cada Parte y los procesos regulatorios relacionados a dichos sistemas;
- (b) efectuar consultas sobre el desarrollo de los sistemas de propiedad intelectual de cada Parte y sus implicancias en el comercio entre ellas;
- (c) servir de medio para la realización de consultas sobre asuntos, posiciones y agendas de las reuniones de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y el Consejo del Acuerdo sobre los ADPIC, entre otros, incluyendo programas regionales referentes a la propiedad intelectual, innovación, y desarrollo, y
- (d) coordinar programas de cooperación técnica en estas materias.

2. Cada Parte deberá asegurar en su ordenamiento jurídico medios adecuados y efectivos para proteger indicaciones geográficas con respecto a cualquier producto, de una manera consistente con el Acuerdo sobre los ADPIC.

3. Cada Parte deberá proporcionar los medios para que cualquier persona, incluyendo personas naturales, personas jurídicas u otros interesados, pueda solicitar la protección de indicaciones geográficas. Cada Parte deberá aceptar las solicitudes sin requerir la intervención de la otra Parte en representación de tales personas.

4. Cuando una indicación geográfica protegida en virtud de este Acuerdo sea homónima a la

denominación geográfica de una zona geográfica situada fuera del territorio de las Partes, cada Parte podrá permitir que se emplee dicho término para describir y presentar vinos, bebidas espirituosas o bebidas aromatizadas de la zona geográfica a que se refieran, siempre que se haya utilizado tradicionalmente y de manera constante, que su empleo a estos efectos esté regulado por el país de origen y que la indicación homónima de que se trate no se presente a los consumidores de manera engañosa como originaria de la Parte afectada.

5. Chile reconoce y protege Cachaça como una indicación geográfica procedente de Brasil, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC. Brasil reconoce y protege Pisco como una indicación geográfica procedente de Chile, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC. Esto se entenderá sin perjuicio del reconocimiento que Brasil pudiera otorgar, además de Chile, exclusivamente a Perú en lo relativo a “Pisco”.

6. El párrafo anterior es sin perjuicio de las medidas de publicidad que adopten las Partes conforme a su legislación interna.

7. Cada Parte podrá reconocer a la otra Parte indicaciones geográficas distintas de las precedentes, a través de la Comisión Administradora, de conformidad con su respectiva legislación interna y sus obligaciones internacionales.

Artículo 19.6: Biotecnología Agrícola

Además de lo dispuesto en el Artículo 19.3, las Partes acuerdan:

- (a) intercambiar información:
 - (i) sobre políticas, legislación, directrices y buenas prácticas de productos de biotecnología agrícola;
 - (ii) con miras a comprometer esfuerzos para evitar autorizaciones asincrónicas de organismos genéticamente modificados;
- (b) coordinar posiciones nacionales en el marco de organizaciones internacionales relevantes en el ámbito sanitario y fitosanitario, y
- (c) discutir temas específicos sobre biotecnología que podrán tener impacto en el comercio.

Artículo 19.7: Recursos

Las Partes proporcionarán, sujeto a disponibilidad y dentro de los límites de sus propias capacidades y medios, recursos adecuados para el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

Artículo 19.8: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.